

BIBLIOGRAFIA

I. RECENSIONES (1)

LA ADMINISTRACION ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LOS BIENES TEMPORALES PERTENECIENTES A LOS RELIGIOSOS (*)

Es indudable la importancia de llevar bien la administración de los bienes temporales eclesiásticos, habida cuenta de su necesidad para atender al ejercicio del culto divino, a la sustentación de sus ministros, etc.

Nuestro autor se propuso definir y determinar la noción, naturaleza y figura jurídica permanente de la administración, distinguiéndola de las diversas y muy variables modalidades que puede revestir, y señalando los múltiples actos que a ella se reducen. Insiste con especial empeño en mostrar la diferencia entre la administración ordinaria y la extraordinaria.

Distribuye el tratado en cuatro capítulos, destinados a exponer: *la materia de la administración*, o sea el patrimonio, su noción y división en estable y libre; *la actividad administrativa*, acerca de la cual estudia, entre otras cosas, la potestad de los tutores (administrados) en el Derecho romano y en el canónico antes y después del Código, la noción y los actos de la administración y su división en ordinaria y extraordinaria; *los administradores religiosos*, a propósito de los cuales se fija en la capacidad de poseer bienes temporales que tienen las diversas personas morales existentes en los Institutos religiosos, la necesidad de que tengan administradores, quiénes son éstos y la potestad que les compete en general y en especial.

Una vez expuestos los principios reguladores de las materias antedichas, hace las correspondientes aplicaciones de los mismos a diversos actos administrativos correspondientes a la *enajenación* de los bienes, la constitución de *obligaciones*, la *colocación* del dinero y los *gastos* comunes.

La administración de los bienes, considerada *positivamente*, se ordena a conservarlos, hacerlos fructificar y mejorarlos; *negativamente* postula que no disminuyan, ni alteren, ni pasen a peor condición. Por consiguiente, los administradores deben esforzarse por conseguir lo primero e impedir lo segundo. A uno y otro miran y se extienden las atribuciones de su cargo.

Tocante a la distinción entre la administración ordinaria y extraordinaria —cosa no siempre fácil en la práctica—, Huot, después de referir los diversos criterios de varios autores e indicar los fallos de algunos, propone el suyo en los términos siguientes: La administración ordinaria: a) tiene por objeto conservar el patrimonio estable; b) si se requiere licencia para poner algún acto, *normalmente* no será necesaria para la validez del mismo. La administración *extraordi-*

(1) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de no tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

(*) DORIUS-MARIA HUOT, S. M. M.: *Bonorum temporalium apud religiones administratio ordinaria et extraordinaria*, XIV + 80 pp. Editiones Coment. pro Religiosis (Roma, 1956).